



## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE ALLER

*ANUNCIO. Aprobación definitiva de supresión de diversas tasas y modificación de ordenanza fiscal.*

Anuncio. Aprobación definitiva de supresión, derogación y modificación de ordenanzas para el ejercicio 2019.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Aller en fecha 29 de noviembre de 2018, por el cual se ha resuelto:

- Aprobación provisional de la supresión de las siguientes tasas:
  - Servicio de Alcantarillado y vertidos directos de aguas residuales.
  - Servicio de suministro municipal de agua.
- Aprobación provisional de la derogación de las siguientes Ordenanzas reguladoras de las mismas:
  - Ordenanza Fiscal 1.08 reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y por vertidos directos de aguas residuales.
  - Ordenanza Fiscal 1.10 reguladora de la Tasa por el suministro municipal de agua.
- Aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal 1.09 reguladora de la Tasa por recogida de basuras.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el acuerdo provisional procediendo a su publicación y a la del texto íntegro de la Ordenanza modificada.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Cabañaquinta, a 1 de febrero de 2019.—El Alcalde.—Cód. 2019-01110.

#### TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA FISCAL MODIFICADA

#### ORDENANZA FISCAL N.º 1.09

#### TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.—*Naturaleza, objeto y fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

2.1.—Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, ganaderas, profesionales, artísticas y de servicios. El servicio es de uso obligatorio incluso para ocupantes de viviendas y locales situados en un radio de acción de 200 metros del itinerario habitual de los vehículos del servicio.

2.2.—A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, así como aquellos otros que por su volumen, peso u otras características sean de notoria mayor importancia que la que deba considerarse como normal en viviendas o instalaciones comerciales.

2.3.—En tales supuestos de exclusión podrá ser concertada la recogida de basura con los interesados, mediante el pago de un precio a convenir en cada caso.

## Artículo 3.—Sujetos pasivos y responsables.

3.1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

3.2.—Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio, conforme determina el artículo 23.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.3.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.4.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

## Artículo 4.—Bases y tarifas.

4.1.—La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y características de los servicios realizados y el destino de los inmuebles.

4.2.—Las tarifas a aplicar con carácter trimestral serán las siguientes:

	Epígrafe	Cuota/trimestral
1	Usos particulares, incluye: • Viviendas. Quedan asimiladas a éstas los locales no vinculados actividad económica alguna, así como aquellos que constituyan sede de entidades y asociaciones sin ánimo de lucro.	21 €
2	• Locales destinados a uso comercial, profesional y de servicios no clasificados en otros epígrafes.	52 €
3	• Casas de Aldea y Apartamentos destinados a alojamiento turístico, siempre que estos últimos no excedan de cuatro unidades a cargo del mismo contribuyente y se ubiquen en el mismo inmueble:	52 €
4	• Bares, cafeterías y otros del ramo de hostelería no incluidos en otros epígrafes	66 €
5	• Garajes y Talleres de reparación de vehículos y maquinaria.	104 €
6	• Carnicerías, pescaderías, fruterías y bazares. • Restaurantes y sidrerías. Bares con servicio de comedor	146 €
7	• Albergues.	146 €
8	• Actividades industriales y comercio al por mayor	146 €
9	• Hoteles de todo tipo, pensiones y apartamentos destinados a alojamiento turístico, estos últimos en número superior a cuatro unidades a cargo del mismo contribuyente y se ubiquen en el mismo inmueble:	221 €
10	• Hoteles de todo tipo, pensiones y apartamentos destinados a alojamiento turístico, definidos en el epígrafe anterior y que cuenten con servicio de restauración	367 €
11	• Salas de fiesta y camping.	389 €
12	• Supermercados (autoservicios), Tarifa 1. <sup>a</sup> (cuya superficie útil sea inferior o igual a 150 m <sup>2</sup> , incluida la destinada a oficinas, almacenes, servicios y anejos) Se entenderá por supermercado todo tipo de establecimiento comercial de venta al por menor en el que se expenden todo género de artículos alimenticios, bebidas, productos de limpieza, etc., y en el que el cliente se sirve a sí mismo y paga a la salida.	146 €
13	• Supermercados (autoservicios), Tarifa 2. <sup>a</sup> (cuya superficie útil sea superior a 150 m <sup>2</sup> , incluida la destinada a oficinas, almacenes, servicios y anejos), siendo el volumen máximo de recogida de 400L o 4 cubos de capacidad 80L a 100L, por establecimiento y día.	558 €
14	• Establecimientos residenciales- asistenciales con capacidad inferior o igual a 50 plazas de residentes,	389 €
15	• Establecimientos residenciales- asistenciales con capacidad superior a 50 plazas de residentes, siendo el volumen máximo de recogida de 400 L o 4 cubos de capacidad 80L a 100L, por establecimiento y día.	568 €

En los supuestos regulados en los epígrafes 6, 12, 13 y 15 de este apartado, junto con la cuota fija se liquidará trimestralmente para los excesos sobre el volumen máximo, una cuota variable a razón de 12,50 €/contenedor/día (equivalente a 12,50 €/800L/día).

Se considerarán "cubos" a los efectos de estas tarifas los recipientes con capacidad de 80l a 100l.

Se considerarán "contenedores" a los efectos de estas tarifas los recipientes con capacidad de 800l.



## Artículo 5.—Exenciones y bonificaciones fiscales.

Serán de aplicación las normas sobre reducciones y bonificaciones establecidas en el artículo 5 de la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de distribución y suministro de agua potable, siendo objeto de tramitación conjunta.

## Artículo 6.—Devengo.

6.1.—El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basura domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

6.2.—Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán por trimestres naturales, el primer día de cada trimestre.

## Artículo 7.—Gestión.

7.1.—Un Reglamento del Servicio de Recogida de Basuras que será redactado por la Secretaría Municipal y aprobado por el Ayuntamiento Pleno precisará las normas técnicas de gestión de tal servicio, en orden a una mayor y mejor eficacia del mismo.

7.2.—Los sujetos pasivos, bien contribuyentes o sustitutos de éstos, al formular el alta en el agua, adquieren asimismo el derecho al servicio de basura, quedando obligados al abono de la tasa correspondiente, surtiendo efecto dentro del mismo trimestre a la prestación del servicio.

7.3.—Para todos aquellos casos que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto en el mismo trimestre en que se produzca la prestación del servicio.

7.4.—Cuando un edificio compuesto de varias viviendas o locales comerciales sujetos a esta tasa exista un sólo contador de agua el pago de la presente tasa se exigirá al propietario del inmueble o a la comunidad de propietarios respectivamente.

7.5.—La solicitud de baja, cambio de titularidad y cambios de tarifa de este servicio deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas, producirán sus efectos a partir del trimestre siguiente a aquel en que se hubieran presentado.

No obstante, las comunicadas dentro del primer mes de cada trimestre natural, surtirán efecto durante el mismo.

7.6.—Las bajas totales de viviendas o locales, en el Padrón fiscal correspondiente, solo se concederán en aquellos casos en los que el inmueble presente un estado de deterioro que impida de forma evidente su habitabilidad y carezca de suministros de agua y energía eléctrica, pudiendo la Administración municipal solicitar la aportación de informes técnicos o documentos al titular del mismo para comprobaciones.

7.7.—Cuando el sujeto pasivo desarrolle en el mismo local comercial dos o más actividades de las indicadas en el artículo 4, se aplicará la mayor de las cuotas establecidas para las referidas actividades.

## Artículo 8.—Liquidación e ingreso.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter periódico, se liquidarán y recaudarán trimestralmente, en los plazos que debidamente se establezcan en la Resolución de Alcaldía aprobatoria del respectivo Padrón Fiscal.

## Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

### *Disposición transitoria*

La aplicación efectiva de lo establecido en el artículo 5 sobre exenciones y bonificaciones queda condicionada al momento de entrada en vigor de la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de distribución y suministro de agua potable.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aller de fecha 28 de diciembre de 2007, modificada por Acuerdo de Pleno Municipal de fecha 29 de noviembre de 2018, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.